



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 3 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agüimes en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 354/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El presente procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia el 5 de septiembre de 2012 con el escrito que (...) presenta ante la Administración municipal, por el que solicita la indemnización de los daños personales producidos

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con un clavo que se encontraba en la calzada.

Aporta con su solicitud informe médico relativo a la asistencia sanitaria prestada con ocasión el accidente, que le ocasionó una cervicalgia.

2. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 25 de agosto de 2012, por lo que la reclamación, presentada el 5 de septiembre del mismo año, no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo.

No obstante, no se ha respetado el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y económicas que la demora deba producir.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la PR estima la reclamación presentada al considerar que concurren en el presente caso los requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el expediente, el hecho lesivo se encuentra acreditado por medio del informe de dos Agentes de la Policía Local, que comparecieron en el lugar de los hechos, así como por la declaración de un testigo presencial, que asimismo compareció ante la Policía Local.

Según resulta del informe citado, el 25 de agosto de 2012, a las 22.45 horas, fueron requeridos por medio de la sala de transmisiones, informándoles de que en el cruce de la Avda. Polizón con c/ Juan de Austria se encontraba una persona que se había caído como consecuencia de un tropiezo y que también acudían los servicios sanitarios.

Una vez personados en el lugar, se entrevistan con la señora que había sufrido dicho percance, que se encontraba tendida en la acera dolida del golpe que había sufrido y les comunica que iba caminando con su marido por la acera de la citada vía en dirección al Cruce de Arinaga y había tropezado con un clavo que se encontraba anclado en el asfalto de la vía pública.

La presencia de este clavo es asimismo corroborada por estos Agentes, quienes en su informe hacen constar que, efectivamente, observaron en la vía pública, a la altura en que la afectada cayó al suelo, la presencia de un clavo anclado al asfalto, al parecer como consecuencia de la sujeción de un cono de señalización que se encontraba sujeto por el mismo y que no se retiró cuando se quitó el cono. Indican además que justamente al otro lado de la vía se encontraba otro cono de señalización anclado con clavos similares al descrito. Al informe se adjunta reportaje fotográfico que permite observar la presencia del clavo.

Refieren igualmente que la señora fue atendida por los servicios sanitarios y trasladada al Centro de Salud.

En este mismo informe se identifica a una testigo presencial de los hechos, que se encontraba en su puesto de trabajo, quien manifiesta que la persona que sufrió el percance había tropezado con un clavo que se encontraba en el asfalto de la vía pública. Con posterioridad, esta testigo comparece ante la Policía Local, ratificando su declaración, a la que añade que anteriormente ya habían pasado dos personas que también habían tropezado, aunque sin llegar a caerse y que una de ellas había retirado uno de los clavos.

Por otra parte, en relación con los motivos de la presencia de este clavo en la vía, se informa por el arquitecto técnico municipal que la zona donde se produjo el accidente fue en la confluencia de la Avenida Polizón con la calle Juan de Austria y que en ambas esquinas y sobre el asfalto se colocaron sendos conos para evitar que estacionaran vehículos cerca de los chaflanes que pudieran impedir el giro de los vehículos que salían de la calle Juan de Austria en su incorporación a la Avenida Polizón.

Señala que estos conos se colocaron en la tarde del viernes 24 de agosto, sujetándolos al asfalto por medio de clavos en algunas de sus esquinas, con la intención de que no fueran fácilmente desplazables. Estima que, a pesar de ello, el cono resultó desplazado y el clavo quedó expuesto, causando el tropiezo de la reclamante.

Acreditado, pues, el acaecimiento del hecho lesivo, procede estimar, como así se sostiene en la PR, que concurre el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal, pues a éste compete mantener las vías públicas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de las personas. Este deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas no se ha cumplido, al permanecer sobre el asfalto un elemento que debió ser retirado junto con el cono al que daba sujeción y susceptible de causar daños a los usuarios, como efectivamente se concretó en el caso de la reclamante.

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, la reclamante no cuantifica la indemnización solicitada, si bien estima la Administración que ha de ascender a la cantidad de 17.726,66 euros.

A los efectos del cálculo de esta indemnización se ha tenido en cuenta el periodo que media desde la caída hasta la curación de la cervicalgia sufrida como consecuencia de la misma. Este periodo se acredita mediante la aportación, con ocasión del trámite de audiencia, de informes médicos y del centro de rehabilitación, pues si bien la reclamante inició un proceso de baja por incapacidad transitoria en el sistema público de la Seguridad Social el 25 de agosto de 2012, sin embargo fue dada de alta el siguiente 29 de octubre, aunque continuó recibiendo atención médica.

No obstante, los citados informes acreditan que la reclamante recibió el alta por curación, tras la rehabilitación, el 17 de marzo de 2014, días que se califican como no impositivos, de acuerdo con el informe de valoración efectuado por la entidad aseguradora de la Administración.

La indemnización, aunque la PR no hace mención expresa, se ha calculado mediante la aplicación del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Para el cálculo de la cantidad resultante se han tenido en cuenta las Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, por las que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante los citados años el mencionado sistema.

Esta cantidad no obstante ha de ser actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, al momento de resolver.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho.